

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 197-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 07 DE DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20501603784, mediante escrito con Registro N° 00064990-2021 de fecha 21.10.2021, contra la Resolución Directoral N° 2849-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2021, que la sancionó con una multa de 48.259 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso¹ de 77.29179 t., del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico anchoveta destinado para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad, por destinar el recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad en un porcentaje mayor al permitido por la norma, infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa de 15.431 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3171-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 02 - AFIP – 001457 de fecha 12.03.2019, que obra a fojas 30 del expediente los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: “(...) *Que la planta se encontraba procesando el recurso hidrobiológico anchoveta en todas sus etapas correspondiente a un saldo de la materia prima recurso anchoveta recepcionado el día 11/03/2019, tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 02 - AFIP – 001666 de fecha 11/03/2019, levantado a la citada planta enlatado culminando su proceso en el presente día con el pesaje de la selección del recurso anchoveta por talla, peso o calidad siendo el total de 170 789.0 kg según reporte de recepción N° 5223, lo que representa el 73.067% del total de la materia recepcionada el día 11/03/2019 que fue de 233 743 kg según reporte de recepción N° 2809, 2810, 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 3535, 3536, 3537, 3538, 3539, 3540, 3541, excediéndose el porcentaje de tolerancia máxima permitida que es el 40% según lo establecido en el numeral*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2849-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

13.9 del artículo 13 del D.S. N° 005-2017-PRODUCE, teniendo un excedente de 77 291.79 kg (33.067%) (...)”.

- 1.2 Mediante Acta General N° 02-ACTG-001148- Acta de Retención de Pagos y Acta General N° 02-ACTG-001147 - Acta de Decomiso, ambas de fecha 12.03.2019, obrantes a fojas 28 y 29 del expediente, se acredita que la planta de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 77291.79 kg., del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.3 Mediante Informe N° 00000028-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 12.03.2019, se concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con acreditar los pagos por los decomisos entregados con las Actas de Retención de Pagos, pese al requerimiento cursado.
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 0665-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 03.05.2021, obrante a fojas 58 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 42, 47 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A fojas 66 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 000156-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios² de fecha 14.09.2021, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2849-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2021³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 48.259 UIT y con el decomiso de 77.29179 t., del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico anchoveta destinado para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad, por destinar el recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad en un porcentaje mayor al permitido por la norma, infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 15.431 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante el escrito con Registro N° 00064990-2021 de fecha 21.10.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2849-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2021 y asimismo solicitó copia del expediente y se le conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso.
- 1.8 Con el Oficio N° 00000101-2021-PRODUCE/CONAS-2CT⁴ de fecha 03.11.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3171-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.

² Notificado a la empresa recurrente el 21.09.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004969-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 69 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente el 07.10.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5299-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 88 del expediente.

⁴ Notificado el día 04.11.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, documento anexo al expediente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y de ser el caso emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁶ (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.

3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

- 3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2849-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2021, que la sancionó por las infracciones tipificadas en los incisos 47 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁷: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (…)”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí⁸ señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (…)”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00064990-2021 de fecha 21.10.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2849-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG; y 358° y 367° del CPC, precitados.
- 3.2.6 Asimismo, cabe precisar que mediante el citado recurso de apelación solicitó copia del expediente y se le conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso, contado desde el día siguiente de otorgada la copia. En ese sentido, con Oficio N° 00000101-2021-PRODUCE/CONAS-2CT⁹ de fecha 03.11.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3171-2019-PRODUCE/DSF-PA.

⁷ Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición, - Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

⁸ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

⁹ Notificado el día 04.11.2021, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, obrante en el expediente.

Sobre el particular, debe señalarse que, a la fecha no ha presentado escrito de ampliación alguno.

- 3.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2849-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 036-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 02.12.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2849-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones